

# LEYES DE BASE Y POTESTAD REGLAMENTARIA EN LA CONSTITUCION DE 1980

LUZ BULNES ALDUNATE  
Universidad de Chile

## GENESIS DEL ART. 32, N° 8 Y DEL ART. 60, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1980

La Constitución de 1925, en el art. 12, N° 2, establecía como atribución especial del Presidente de la República: "Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea conveniente para la ejecución de las leyes". La doctrina y la jurisprudencia constitucional interpretaron la expresión "leyes" en un sentido amplio de Constitución y de ley ordinaria, de manera que el Presidente de la República tenía competencia para regular por su potestad reglamentaria todo lo concerniente a la ejecución de las leyes y a sus atribuciones constitucionales.

El mismo texto, al referirse a las materias que eran de la competencia del legislador, indicaba en el art. 44, "sólo en virtud de una ley se puede". De esta manera, señalaba ciertas materias propias de ley pero sin carácter taxativo, lo que no obstaba a que en otras disposiciones se remitiera también a la ley, como es el caso de la nacionalidad, la ciudadanía, los delitos y abusos de publicidad, etc.

Igualmente, las atribuciones del Presidente de la República se señalaban en forma general y meramente enunciativa.

*En suma, ninguna norma establecía con un criterio excluyente las atribuciones del Presidente de la República, como tampoco lo que era propio de la ley. En esta*

forma, entre las materias entregadas expresamente a la potestad reglamentaria del Presidente de la República y las indicadas como propias del legislador, existía lo que un autor ha llamado con verdadero acierto "una tierra de nadie", lo que significaba una serie de materias no entregadas a la competencia exclusiva ni del ejecutivo ni del legislador.

Sin embargo, cabe destacar que como la ley tiene jerarquía superior a la de la norma reglamentaria, si se regulaba por ley una materia de las pertenecientes a la llamada "tierra de nadie", por esa sola circunstancia se transformaba en propia ley, clausurando la competencia del órgano ejecutivo que no podía regularla por la norma reglamentaria.

Resulta así que bajo el imperio del texto de 1925 *la ley era la norma de clausura* en el ordenamiento constitucional y el legislador estaba facultado para ampliar libremente su competencia, clausurando la de otros órganos.

Este sistema produjo una gran extensión de la competencia legislativa, que desvirtuó el carácter general que debe revestir la norma legal, de manera que el trabajo legislativo estaba entregado casi exclusivamente a la resolución de materias de carácter especial y de aplicación a casos concretos, que eran más reglamentarias que propiamente legales (Ej.: pensiones de gracia que ocupaban la mayor parte del trabajo legislativo).

Esta consecuencia que ha distorsionado la acción de los Parlamentos de Occidente, impidiendo la tecnificación y la racionalización de la legislación, fue abordada por la Constitución francesa de 1958, que introdujo una original inversión de la norma de clausura. Al efecto, este texto en el art. 34 dispuso que la ley fijaría las reglas referentes a:

- a) las materias que dicha norma indica; y
- b) los principios fundamentales respecto de otras materias señaladas en el mismo artículo.

Además, el art. 36 expresó: "Todas las materias distintas de las pertenecientes al dominio de la ley, tendrán carácter reglamentario".

En la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, se planteó el problema de la proliferación legislativa y de la indiscutible necesidad de entregar al Ejecutivo mayores atribuciones de gobierno y de planificación financiera y económica; de ahí que el Anteproyecto estableciera en el art. 32 N° 8, la siguiente disposición:

*"Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén taxativamente enumeradas como propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes".*

Esta norma se fundamentó en el informe del Anteproyecto, en los siguientes términos:

*"Atribuciones especiales del Presidente de la República: Administrativas.*

*"a) Ejercerá en forma amplia la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén taxativamente señaladas como propias del dominio legal.*

*"Habrá, en consecuencia, dos clases de reglamentos: los autónomos que regularán todas aquellas materias que no sean necesariamente objeto de ley, y los de ejecución, encargados de desarrollar las disposiciones de una ley, todo ello sin perjuicio de la facultad para dictar los decretos e instrucciones que crea conveniente para la ejecución de las leyes".*

Concordante con esta atribución, el art. 66 del Anteproyecto estableció que: "sólo serían materias de

ley" las que se indicaban a continuación. El Anteproyecto buscó limitar la competencia del legislador, entregando a la potestad reglamentaria del Presidente todo lo que no estuviera expresamente indicado como propio de ley.

Sin embargo, el mismo Anteproyecto remitió a la ley más de 150 disposiciones, con lo que prácticamente dejó sin aplicación la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República y ésta se mantuvo en el campo de ejecución de la ley.

El Consejo de Estado modificó el Anteproyecto de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, y en los arts. 32 N<sup>os</sup>. 8 y 60, repuso las normas de la Constitución de 1925 sobre potestad reglamentaria y materias de ley.

La Honorable Junta de Gobierno, al estudiar el Anteproyecto de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución y el informe del Consejo de Estado, se apartó de los términos de este último y aceptó el criterio propuesto en el Anteproyecto, agregando materias que dieron una mayor extensión al campo del legislador, lo que en la práctica podría significar dejar sin aplicación la primera parte del art. 32 N<sup>o</sup> 8 que se refiere al reglamento autónomo. Sin embargo, y a nuestro juicio, se introduce en nuestro ordenamiento constitucional con características generales, la institución de las leyes de base o leyes normativas, consagradas en el Anteproyecto sólo en materia social.

#### *Análisis del art. 32 N<sup>o</sup> 8, en relación con el art. 60*

Del estudio del texto constitucional resulta que la Constitución, si bien consagra el reglamento autónomo, al igual que el Anteproyecto, se remite a la ley para la regulación de la mayoría de los derechos constitucionales y de las instituciones que establece, de tal manera que en la realidad, sólo existiría la potestad reglamentaria de ejecución de ley y *serían prácticamente*

*nulas o infimas las materias que podrian ser reguladas por la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República.*

Reiterando, cabe destacar que basta la lectura del art. 60 N<sup>os</sup>. 1 al 4 de la Nueva Constitución, para comprender que la intención de establecer la potestad reglamentaria autónoma fue desvirtuada por la competencia amplia que se le dio al legislador.

En otras palabras, se introdujo una nueva institución pero con timidez, pues ella era revolucionaria para nuestros hombres de derecho. Los propios franceses creadores del sistema de la potestad reglamentaria autónoma y como norma de clausura califican la institución como "revolucionaria jurídicamente" y por ello sus juristas han abogado siempre por mayores controles del reglamento autónomo.

*El art. 60 señala las materias propias de ley. A nuestro juicio, el campo de acción del legislador abarca, en la realidad, prácticamente todos los derechos e instituciones consagradas en el texto fundamental.*

Como prueba de nuestro aserto, transcribiremos y analizaremos a continuación el art. 60 N<sup>os</sup>. 1, 2, 3, y 4.

*"Art. 60. Sólo son materias de ley:*

*"1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales".*

Si todas las leyes orgánicas constitucionales deben ser materia de ley, su contenido no podría ser regulado por la potestad reglamentaria (ver Anexo I, que indica todas las materias propias de leyes orgánicas).

*"Art. 60. Sólo son materias de ley:*

*"2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley".*

Este número, al establecer como propias de la ley, todas las materias que la Constitución exija que sean reguladas por una ley, deja prácticamente sin aplica-

ción la potestad reglamentaria autónoma, por el gran número de casos en que la Constitución se remite a la ley (ver Anexo II, que indica todas las materias de ley según el texto constitucional).

*“Art. 60. Sólo son materias de ley:*

*“3) Las que son objeto de codificación, sea “civil, comercial, procesal, penal u otra”.*

Este número, al indicar que todas las materias que son objeto de codificación deben ser propias de ley, se entiende que se refiere a todas aquellas que a la fecha del texto constitucional estaban codificadas, las que deben mantenerse a futuro en el campo del legislador. En otras palabras, todas las materias objeto de Códigos actuales deben continuar como materia de ley.

*Los números del art. 60 que hemos comentado, bastan para destacar cómo prácticamente todo el ordenamiento jurídico ha quedado bajo el imperio de la ley.*

Sin embargo, y en relación a la misma materia, debemos hacer presente que a nuestro juicio, los N<sup>os</sup>. 4, 18 y 20 del art. 60 indican como materias propias de ley una normativa que nos permitiría sostener que *en nuestro sistema constitucional se consagra una ley de naturaleza distinta* a la de las otras leyes ordinarias, que sería semejante a la establecida en la Constitución francesa en el art. 34, cuando dice que “la ley fijará los principios fundamentales de determinadas materias”.

En apoyo de nuestra tesis, transcribiremos y analizaremos a continuación los N<sup>os</sup>. 4, 18 y 20 del art. 60.

*“Art. 60. Sólo son materias de ley:*

*“4) Las materias básicas relativas al régimen “jurídico laboral, sindical, previsional y de “seguridad social”.*

Este número, cuya fuente es el Anteproyecto Constitucional, indica como materias de ley sólo las “ma-

*terias básicas" de ciertos regimenes jurídicos, que dicen relación con los derechos sociales que han sido objeto de codificación. ¿Cuál es entonces la diferencia con el N° 3 del mismo artículo? Es evidente que respecto del contenido de este número, la Constitución limitaría la competencia del legislador a formular sólo las bases o principios fundamentales, pudiendo el Presidente de la República, por su potestad reglamentaria, desarrollar por la vía del reglamento dichas bases o principios.*

*Sería ésta una potestad reglamentaria de ejecución de ley, pero más amplia, pues en la materia que señala el N° 3, a saber, laboral, previsional, de seguridad social, el legislador debería regular sólo los principios fundamentales de los respectivos regimenes jurídicos.*

La diferencia estribaría en que en relación a estos tópicos, los autores del Anteproyecto consagraron la ley base o normativa, disposición que mantuvo el texto definitivo, de manera que la competencia del legislador sería regular sólo las bases fundamentales del respectivo sistema jurídico, aunque se trate de materias que son o podrían ser objeto de codificación.

*"Art. 60. Sólo son materias de ley:*

*"18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública".*

Esta disposición fue agregada por la Honorable Junta de Gobierno y no tiene historia legislativa. Su importancia radica en que constituye una excepción al art. 19 N° 3 que consagra la legalidad de los procedimientos, pues tratándose de los métodos administrativos, la competencia del legislador estaría limitada a señalar solamente las bases.

*"Art. 60. Sólo son materias de ley:*

*"20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico".*

Este artículo ha suscitado las mayores dudas en cuanto a su correcta interpretación. *Cabe hacer presente que esta norma tampoco tiene historia legislativa, pues la incorporó al texto definitivo la Honorable Junta de Gobierno.*

*Su correcta interpretación debe ser, a nuestro juicio, en el sentido que permita que las normas constitucionales produzcan efecto y que puedan ser entendidas de acuerdo a los fundamentos que tuvieron presente sus autores.*

Decíamos anteriormente que el espíritu de los miembros de la Comisión de Estudios fue de enfatizar las facultades de gobierno del Presidente de la República y de restringir la competencia del legislador. Esta intencionalidad se tradujo en el art. 32 N° 8, que en su primera parte entrega a la potestad reglamentaria todas las materias que no son propias de ley. La idea inspiradora nació abortada por la gran competencia que se dio a la ley. Sin embargo, pensamos que para obviar este inconveniente los autores del Anteproyecto, en un principio, limitaron la competencia del legislador respecto de determinados regímenes jurídicos a regular sólo las bases o principios fundamentales. La Honorable Junta de Gobierno extendió estas leyes bases o normativas, por el artículo 60 N° 18 a los procedimientos administrativos y por el N° 20 del mismo artículo, a toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Por bases esenciales de un ordenamiento jurídico deben entenderse los principios o apoyos fundamentales o más importantes de una colección de leyes o de ordenanzas (D. Real Academia).

Esta disposición debería, a nuestro juicio, entenderse en el sentido que al legislador se le ha dado competencia, para que respecto de los distintos ordenamientos jurídicos regule sólo las bases o principios fundamentales, de manera de mantener las caracterís-

ticas de generalidad que debe tener la ley y de impedir la regulación de materias que podrían abordarse por la norma reglamentaria.

Doctrinariamente, la ley de base o normativa involucra restaurar a la ley su carácter permanente, general y abstracto que tiene por objeto establecer las bases y principios directrices sobre una materia, a las cuales debe sujetarse el Poder Ejecutivo para poner en ejecución una determinada materia, mediante el ejercicio de su potestad reglamentaria normal.

Sobre el particular, transcribiremos a continuación parte de un interesante trabajo del profesor Jorge Tapia, publicado durante la vigencia de la Constitución de 1925:

*“Las materias propias de las leyes de bases o normativas no serían aquellas menos importantes, sino simplemente las demasiado complejas, de mutación más o menos frecuente y que requieren un desarrollo técnico tan detallado que no es posible pretender pudieran ser elaboradas íntegramente por el Poder Legislativo (V. “La Nouvelle Constitution et le Régime Politique de la France”, Jean Chatelaine, 1959, pág. 110). Tales serían la organización administrativa, servicios públicos, régimen de los bienes del Estado, defensa nacional, plan de fomento y desarrollo, estatuto de los empleados civiles y militares, remuneraciones, seguridad social y salubridad pública, régimen de tenencia y explotación de la propiedad, etc. En estos tópicos, el legislador establecería las normas básicas —de allí su nombre—, las directrices fundamentales y los resguardos indispensables, dejando entregado su desarrollo, por ministerio de la Constitución, al Poder Ejecutivo.*

“Es fácil justificar la adopción de tal sistema, porque existe consenso de que el Parlamento por lo mismo que es un escenario de confrontación de ideologías políticas e intereses, pone más acento en defender uno u otro planteamiento, en convencer y justificar, que en buscar la unidad y organicidad de la ley. Además, hoy —cuando las cifras, las clasificaciones, las estadísticas, la técnica y la ciencia desplazan a la retórica, a la elocuencia, a la cultura general y a la elevación humanista—, el Parlamento no está dotado con los medios materiales y humanos adecuados para alcanzar en ciertas materias la precisión y exhaustividad que condicionan la eficiencia de la norma.

“Ahora bien, limitado el Congreso Nacional, en esas materias, a dictar sólo las normas básicas, deja entregado un amplio campo a la competencia normal del Poder Ejecutivo, quien, en virtud de su potestad reglamentaria, podrá proveer en la forma que más conveniente crea a la ejecución de las leyes, dictando los reglamentos, decretos e instrucciones pertinentes. No podría insinuarse siquiera que en tal caso exista una delegación de facultades legislativas. El Congreso Nacional no hace dejación ni expresa ni tácita, ni explícita ni implícita, de sus potestades soberanas. Actúa precisamente en cumplimiento de un mandato constitucional, que estima indispensable su función sólo para sentar los principios fundamentales de un asunto, su contenido y extensión y las limitaciones necesarias, en la ley propuesta, a fin de que, sobre esta base, sea el Ejecutivo, en uso normal de su potestad reglamentaria, quien se interne en la minucia jurídica de que dependerá su aplicación”.

Por lo demás, la incorporación de la ley de base no es una novedad en nuestra historia constitucional, porque fue debatida tanto en la reforma del Presidente Alessandri como en la propiciada por el Presidente Frei, quedando aprobada por la reforma constitucional de 1970 solamente la ley delegatoria. Por otra parte, es indudable que fue introducida en el Anteproyecto para las materias de orden social y que la Honorable Junta de Gobierno la contempló para los procedimientos administrativos, pues no tendría razón de ser esta forma sino como una excepción al art. 19 N° 3, que consagra la legalidad de los procedimientos.

*“Art. 19 N° 3:*

*“ Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento”.*

La diferencia del art. 60 N° 20, que comentamos con el N° 4, que se refiere a la ley de base en materia social y con el N° 18 respecto de las bases de los procedimientos administrativos, reside en que tratándose de las materias de los números 4 y 18, la ley de base estaría establecida en forma imperativa y sería obligatoria para el legislador, ya que expresamente la Constitución dice al referirse a estas materias, que deben regularse sólo las “materias básicas” o “las bases”.

En cambio, respecto de las otras materias de ley contenidas en un ordenamiento jurídico, es una posibilidad del legislador, que permite mantener a la ley en su verdadera naturaleza jurídica.

Cabe señalar que no debe confundirse la ley de base con la ley delegatoria, pues la naturaleza jurídica de ambas y sus consecuencias son diferentes.

La distinción entre la ley de base o normativa y la ley delegatoria reside en que por esta última al

Presidente de la República se le otorgan facultades legislativas por un plazo que no puede exceder del señalado en la Constitución, las que ejerce por decretos con fuerza de ley, sujetos a un determinado control jurídico y que sólo pueden modificarse por ley o por otros decretos con fuerza de ley. *En cambio, por la ley de base o normativa, el legislador regula las bases esenciales de un determinado ordenamiento jurídico y estas bases pueden ser desarrolladas o complementadas por la potestad reglamentaria ordinaria del Presidente, es decir, por decretos supremos o reglamentos de ejecución de ley que pueden ser modificados y derogados en igual forma.*

Esta interpretación tiene gran importancia en materia económica y financiera, especialmente si se considera que las posibilidades de *la ley delegatoria han sido restringidas enormemente en el nuevo texto constitucional.*

Es evidente que los autores del Anteproyecto, junto con la posibilidad teórica del reglamento autónomo, consagraron este tipo de ley para ciertas materias (art. 60 N° 4).

Nos permitiremos a continuación indicar algunos ejemplos para visualizar la importancia del reconocimiento de las leyes de base:

- a) En materia laboral, sindical, de previsión y de seguridad social, el legislador se limitaría a dar las bases o principios generales y el reglamento estaría facultado para el desarrollo de estas bases. Podría utilizarse el mecanismo del reglamento en vez de los decretos con fuerza de ley;
- b) En materia de bases de procedimientos administrativos, cabe destacar que el constituyente ha hecho una clara distinción entre los procedimientos de esta naturaleza y los procedimientos civiles y penales;
- c) En materia de impuestos, es evidente que las bases de progresión o proporcionalidad deben quedar entre-

gadas a la ley, pero las condiciones de su recaudación u otras modalidades a su respecto podrían ser señaladas por reglamento, etc.

Por último, es menester tener presente lo establecido en la disposición sexta transitoria, que dice:

*“SEXTA. No obstante lo dispuesto en el N° 8° del artículo 32, mantendrán su vigencia los preceptos legales que a la fecha de promulgación de esta Constitución hubieren reglado materias no comprendidas en el artículo 60, mientras ellas no sean expresamente derogadas por ley”.*

De esta disposición se desprende que las materias que según la Constitución podrían ser reguladas por el Presidente de la República y que en la actualidad se encuentran tratadas en la ley, deben ser previamente derogadas en forma expresa por ley.

Cabe destacar, por último, que la expresión *expresamente* que usa la norma transitoria dificulta aún más la posibilidad del reglamento autónomo, pues lo deja entregado a la decisión del legislador, *quien resolverá si deroga o no* y además esta disposición tendrá vigencia aún después del período de transición.

En consecuencia, podríamos decir con verdadera certeza que en la práctica no cabe el reglamento autónomo en nuestro ordenamiento constitucional. De allí la importancia que pueden tener en el futuro las leyes de base o normativas.

*En mérito de lo expuesto:*

Son materias propias de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, las siguientes:

- 1) *Los reglamentos, decretos e instrucciones dictados en ejecución de leyes ordinarias.*
- 2) *Los reglamentos, decretos e instrucciones dictados en ejecución de leyes de base o normativas, ya sea*

*tratándose de aquellas materias que el constituyente ha entregado expresamente a la regulación de esta clase de leyes (art. 60 N<sup>os</sup>. 4 y 18), como respecto de las contenidas en ordenamientos jurídicos en los que el legislador ha indicado sólo las bases esenciales de carácter general.*

*3) Los reglamentos y decretos autónomos de ley, atribución que en la práctica está reducida a situaciones excepcionales, por la gran competencia asignada al legislador.*

## ANEXO I

### SON MATERIAS DE LEYES ORGANICAS CONSTITUCIONALES

1. Organización y funcionamiento sistema Electoral (Arts. 18, 43, 45).
2. Estatuto de los Partidos Políticos (Art. 15, inciso final).
3. Sobre concesiones mineras (Art. 19, N<sup>o</sup> 24, inc. 7).
4. Organización básica de la Administración Pública (Art. 38).
5. Regulación Estado de Excepción (Art. 41, N<sup>o</sup> 9).
6. Relativa al Congreso Nacional (Arts. 48, 71, 117, inc. final).
7. Organización y Atribuciones Tribunales de Justicia (Art. 74).
8. Organización y funcionamiento Tribunal Constitucional (Art. 81, inc. final).
9. Organización y funcionamiento Tribunal Calificador de Elecciones (Art. 84, inc. final).
10. Organización, funcionamiento y atribuciones Contraloría General de la República (Arts. 87 y 88).

11. Composición, organización, funciones y atribuciones del Banco Central (Art. 97).
12. Composición, organización y funcionamiento de Consejo Regional de Desarrollo (Art. 101, inciso final).
13. Atribuciones de las Municipalidades, duración cargo de Alcalde y composición, organización y funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Comunales (Arts. 101, inc. 3° y 109, inc. 2°).

## ANEXO II

### MATERIAS OBJETO DE LEY

- I. Las que se señalan en el art. 60.
- II. Las que la Constitución ha remitido a la ley, ya sea en virtud de un mandado imperativo o en virtud de una delegación tácita al utilizar el vocablo "ley":

#### CAPÍTULO I

- Art. 3° La ley propenderá a que su administración (del Estado) sea funcional y territorialmente descentralizada.
- Art. 6°, inc. 3° Ley que determina responsabilidades y sanciones para los órganos del Estado que no sometan su actuar a las normas vigentes.
- Art. 7° Ley que determine la competencia y forma de actuar de los órganos del Estado.
- Art. 8°, inc. 4. Otras sanciones que determine la ley respecto de aquellos que atenten contra el ordenamiento jurídico.

#### CAPÍTULO II

- Art. 10, inc. final. Ley que reglamente los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena.

na: de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

- Art. 11, N° 5° Ley que cancele carta de nacionalización. Inciso final. Rehabilitación por ley en caso de pérdida de la nacionalidad chilena.
- Art. 13, inc. 2. Ley que otorgue otros derechos a los ciudadanos.
- Art. 14. Ley que determine la forma de ejercer el sufragio por los extranjeros.

### CAPÍTULO III

- Art. 19. La ley protege la vida del que está por nacer.
- Art. 19, N° 3. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica; sólo se puede ser juzgado por el tribunal que señale la ley establecido con anterioridad por ésta. El legislador debe establecer las garantías de un racional y justo procedimiento. La ley deberá establecer las penas, describiendo las conductas.
- Art. 19, N° 4. Ley sobre abuso de publicidad.
- Art. 19, N° 5. Ley que autorice allanar viviendas o abrir correspondencia.
- Art. 19, N° 6. La ley y la ordenanza fijarán condiciones de higiene y seguridad de los templos.
- Art. 19, N° 7. Ley que limite la libertad personal y la seguridad individual; ley sobre libertad provisional; ley que exima de declarar sobre parientes (letra f); ley que imponga confiscación de bienes y comiso (letra g).
- Art. 19, N° 8. Ley que puede limitar derechos o libertades para proteger el medio ambiente.
- Art. 19, N° 8. Ley sobre salud.
- Art. 19, N° 15. Ley sobre el derecho de asociación.
- Art. 19, N° 16. La ley puede establecer discriminaciones en torno a la nacionalidad chilena o edad;

ley que prohíba ciertos casos de trabajos; ley sobre títulos universitarios y profesiones que lo requieran; ley que prohíba la negociación colectiva y que señale la forma de negociar y arbitraje obligatorio.

- Art. 19, N° 17. Ley sobre requisitos de admisión para funciones y empleos públicos.
- Art. 19, N° 19. Ley sobre derecho de sindicalización y organizaciones sindicales.
- Art. 19, N° 20. Leyes que establezcan tributos.
- Art. 19, N° 21. Leyes que regulen la actividad económica.
- Art. 19, N° 22. Ley que permita discriminación en materia económica por parte del Estado para algún sector, actividad o zona geográfica.
- Art. 19, N° 23. Ley sobre declaración de bien nacional de uso público.
- Art. 19, N° 24. Ley sobre el derecho de propiedad y sobre expropiaciones de carácter general o especial. Ley sobre propiedad minera y sobre concesiones de explotación. Ley sobre regulación de las aguas (inciso final).
- Art. 19, N° 25. Ley sobre derecho del autor.
- Art. 22. Ley sobre cargas personales.
- Art. 23. Ley que sancione la politización de los dirigentes gremiales y la participación de políticos en asuntos gremiales.

#### CAPÍTULO IV

- Art. 26. Ley sobre elecciones.
- Art. 32. Facultad del Presidente de proveer los empleos civiles que no sean de su absoluta confianza de acuerdo a la ley.
- Art. 32, N° 13. Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a la ley.

- Art. 32, N° 16. Ley sobre casos y formas en que proceden los indultos particulares.
- Art. 32, N° 21. Ley que autorice una declaración de guerra.
- Art. 32, N° 22. Decretar la inversión conforme a la ley.
- Art. 33. Ley sobre número, organización y precedencia de los Ministerios.
- Art. 35. Ley sobre decretos e instrucciones por orden del Presidente de la República y que requieran sólo la firma del Ministro respectivo.
- Art. 38. Ley sobre tribunales contencioso administrativo.
- Art. 41. N° 8. Ley que señale indemnización sobre las requisiciones practicadas durante los estados de excepción.

#### CAPÍTULO V

- Art. 61. Ley delegatoria.
- Art. 62. Leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.
- Art. 64. Ley de presupuesto.

#### CAPÍTULO VIII

- Art. 85, inc. final. Ley sobre atribuciones, organización y funcionamiento de los Tribunales Electorales Regionales.

#### CAPÍTULO IX

- Art. 87. Leyes que determinen qué organismos y servicios deben ser controlados por la Contraloría General de la República.

## CAPÍTULO X

- Art. 91. Ley sobre escalafones profesionales y empleados civiles de las Fuerzas Armadas y Carabineros. (En el artículo anterior habla de "sus respectivas leyes orgánicas", en cambio en el art. 91 se refiere sólo a "la ley").

## CAPÍTULO XI

- Art. 96, letra d). Ley que sancione la negativa de proporcionar antecedentes al Consejo de Seguridad Nacional.

## CAPÍTULO XIII

- Art. 99, inc. 2. Serán materia de ley la modificación de los límites de las regiones y la creación, modificación y supresión de las provincias y comunas; también la fijación de las capitales de las regiones y provincias. Todas estas materias son a proposición del Presidente de la República.
- Art. 100. Ley que determine la forma en que el Intendente ejercerá sus atribuciones y los organismos que lo asesorarán.
- Art. 102. Ley que determine las atribuciones que le corresponden a los consejos regionales y las materias que el Intendente obligatoriamente deberá consultarles.
- Art. 103. Ley sobre desconcentración de los Ministerios y servicios públicos.
- Art. 104. Ley sobre distribución del fondo de desarrollo regional.
- Art. 105. Ley sobre facultades propias del gobernador y sobre materias que el Intendente pueda delegarle.
- Art. 106. Ley sobre designación de delegados.

## DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 112. Ley sobre coordinación de la labor de los municipios para problemas que les sean comunes.
- Art. 113. Ley sobre requisitos de idoneidad para ser designado intendente, gobernador o alcalde.
- Art. 114. Ley sobre causales de cesación en el cargo respecto de alcaldes designados por los consejos regionales y sobre los integrantes de estos consejos y de los comunales.
- Art. 115. Ley sobre resolución de cuestiones de competencia entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. También sobre el modo de dirimir las discrepancias entre el intendente y los consejos regionales y entre el alcalde y los consejos comunales con motivo de la aprobación de los proyectos relativos a los planes de desarrollo comunal y de los presupuestos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Sexta. Todas las materias no comprendidas en el art. 60 reglamentadas por la ley mientras no sean expresamente derogadas en virtud de una nueva ley.
- Séptima. Las leyes que hayan establecido tributos de afección a un determinado destino, mientras no sean expresamente derogadas.
- Decimotercera. Ley complementaria que establezca los órganos de trabajo y los procedimientos para ejercer la Junta de Gobierno las potestades constituyente y legislativa.
- Vigésima séptima. Ley sobre el plebiscito a realizarse en 1989.

---

*NOTA:* Se han excluido de esta enumeración las leyes orgánicas constitucionales, que van en Anexo aparte, N° I, y las leyes de quórum calificado, que van en Anexo N° III.

## ANEXO III

### MATERIAS DE LEYES DE QUORUM CALIFICADO

1. Sobre conductas terroristas y su penalidad (Art. 9º, inc. 2º).
2. Sobre pérdida de nacionalidad (Art. 11, N° 3).
3. Sobre rehabilitación calidad de ciudadano (Art. 17, N° 3).
4. Sobre establecimiento de la pena de muerte (Art. 19, N° 1, inc. 3º).
5. Sobre abusos de publicidad (Art. 19, N° 12, inc. 1º).
6. Sobre el Consejo Nacional de Radio y Televisión (Art. 19, N° 12, inc. penúltimo).
7. Sobre regulación ejercicio Seguridad Social (Art. 19, N° 18, inc. 2).
8. Sobre actividades empresariales del Estado y situaciones de excepción de las mismas (Art. 19, N° 21).
9. Sobre limitaciones y requisitos para la adquisición del dominio de ciertos bienes (Art. 19, N° 23, inc. 2º).
10. Sobre autorización para contratar empréstitos más allá del respectivo período presidencial (Art. 60, N° 7).
11. Ley sobre control de armas (Art. 92).